

Radicación: 66001310300320120014004 (1268)
Asunto: Ejecutivo con Garantía – Recusación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación 66001310300320120014004 (1268)
Asunto Ejecutivo con Garantía – Recusación
Proviene Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira
Demandante Deicy Yohana Grajales Marín
Demandado Carlos Javier Castaño Marín

Auto AC-0077-2023

Pereira, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la presente providencia

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria decidir respecto de la causal de recusación invocada por la parte demandada, la cual no fue aceptada por la funcionaria del Juzgado 3 Civil del Circuito de este municipio.

Antecedentes

1.- El Juzgado de primera instancia en auto del 10-11-2021 sostuvo que el abogado Carlos Javier Castaño Marín *“ha obstaculizado con peticiones que el Juzgado ha considerado improcedentes, de manera reiterada, la celebración de la diligencia de remate del*

bien gravado con hipoteca. Por lo tanto, a fin de que se investigue la conducta observada por el mencionada profesional en derecho, se ordena librar con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Pereira, copia de toda la actuación¹”. Y en acatamiento a lo dispuesto en la anterior providencia, mediante oficio 859 del 07-12-2021 se remitió² el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda.

2.- Seguidamente el demandado quien actúa en causa propia, enuncia las actuaciones atrás descritas y solicita a la Juez de primera instancia declararse impedida por encontrarse incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P.³

3.- La Jueza en providencia del 01-06-2023 no acepta la recusación formulada por el ejecutado y sustenta su decisión en la sentencia CSJ STC15895-2006 de la Corte Suprema de Justicia⁴.

Consideraciones

1. Al tenor del inciso 3º del artículo 143 del C.G.P., corresponde a esta Sala Civil Familia en sala unitaria, determinar si se encuentra configurada la causal de recusación propuesta por el extremo pasivo contra la Jueza 3 Civil del Circuito de Pereira.

2.- La finalidad de los impedimentos y recusaciones es preservar la

¹ Archivo 42 cuaderno primera instancia C06PrincipaltomoII

² Archivo 48 ibid

³ Archivo 117 ibid

⁴ Archivo 120 ibid

recta administración de justicia, entronando la imparcialidad del juzgador como uno de sus baluartes. La ley no desconoce que el juez como persona humana, puede ver comprometida su imparcialidad, al presentarse uno o más de los supuestos fácticos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso⁵.

3.- Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica” (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00; citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Aunado a lo anterior, ha expuesto la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris” (CSJ AC, 19 ene. 2012, rad. n.º 00083; reiterado en AC2400-2017, rad. n.º 2009-00055-01 y en AC3213-2021, rad. n.º 11001-31-03-032-2015-00070-01).

4.- La causal invocada para la recusación del funcionario de primer grado, se contrae a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 141 del

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3275-2017.

Código General del Proceso, que reza: Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

5.- La recusación invocada se origina en la compulsas de copias que dispuso la Jueza 3 Civil del Circuito de Pereira ante Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue el comportamiento del aquí demandado en su calidad de abogado.

Sin embargo, advierte esta Sala que la causal invocada por el peticionario no se configura en este asunto, en el entendido de que la compulsas de copias no equivale a presentar una denuncia penal o disciplinaria. En su lugar, la jurisprudencia ha sido clara y pacífica en señalar que este tipo de actuación es una potestad propia del ejercicio de las funciones del juzgador, incluso del cumplimiento de un deber legal, así:

La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso.

Lo antelado, habida cuenta que lo decidido por los árbitros querellantes tiene asidero en las potestades “de ordenación y correccionales” conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, aplicables a los Tribunales de Arbitramento en virtud de la facultad temporal de administrar justicia a ellos otorgada.

No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de los tutelantes con la simple remisión de la actuación a fin de que la autoridad competente determine si

con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias.

Nótese, la conducta de los árbitros difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en éstas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que los ahora quejosos buscaban que las autoridades respectivas discernieran si el señalado profesional del derecho incurrió en una actitud censurable legalmente (CSJ STC15895-2016).

6.- De lo expuesto, se desprende que la circunstancia aducida en este asunto no tiene la virtualidad suficiente para estructurar la causal de apartamiento examinada, y le asiste razón a la Jueza Tercera Civil del Circuito de Pereira, en no aceptar la recusación formulada por el extremo pasivo; en la medida en que la compulsión de copias se limita a una facultad discrecional en cabeza del juzgadora para que sea la autoridad competente quien determine si el comportamiento del demandado transgrede la normativa disciplinaria. Cosa distinta a la denuncia disciplinaria que tiene como propósito sancionar una conducta previamente identificada.

7.- Colofón de lo expuesto, se declarará infundada la recusación. Y no se sancionará al recusante, al no evidenciarse la existencia de temeridad o mala fe en la proposición de la recusación.

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Radicación: 66001310300320120014004 (1268)
Asunto: Ejecutivo con Garantía – Recusación

Primero: Declarar infundada la causal de recusación en invocada por la parte demandada.

SEGUNDO: Remítase el asunto al Juzgado de origen.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>04-08-2023</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4790a100bc6665675dd8d14dbc5a8b1fa1788bbb0026c566092e8243339da740**

Documento generado en 03/08/2023 11:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>